



REFERENCIA: 087583184002-00689- 2017.

PROCESO: LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

DEMANDANTE: EVER LUIS NAVARRO CASTRO.

DEMANDADO: ESTEFANI DAYANA MANOTAS MORENO.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. SOLEDAD, NOVIEMBRE, CINCO (05) DE DOS MIL VENTIUNO (2021).

Se encuentra al despacho el trámite posterior de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, adelantada por el señor EVER LUIS NAVARRO CASTRO en contra de la señora ESTEFANI DAYANA MANOTAS MORENO para proferir sentencia.

A N T E C E D E N T E S:

HECHOS: Los resume el despacho así:

-Que los señores EVER LUIS NAVARRO CASTRO y ESTEFANI DAYANA MANOTAS MORENO, contrajeron matrimonio Religioso el día 22 de noviembre del año 2018 en la Parroquia San German y registrado en la Notaria Decima del Círculo de Barranquilla.

-Que dentro del matrimonio se procreó una hija de nombre BRIANA LUCIA NAVARRO MANOTAS, nacida el día 04 de septiembre del 2011.

-Que el señor EVER LUIS NAVARRO CASTRO, presentó demanda de divorcio contencioso, invocando la casual divorcio que fue decretado por este juzgado en sentencia proferida el día 12 de septiembre del 2018.

-Que la sociedad conyugal se encuentra sin liquidar, y existen bienes que conforman el activo social.

PRETENSIONES: Se solicita lo siguiente:

-Que se liquide la sociedad conyugal existente entre los señores EVER LUIS NAVARRO CASTRO y ESTEFANI DAYANA MANOTAS MORENO.

Que se solicita el emplazamiento a los eventuales acreedores de la sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos.

ACTUACION PROCESAL

- Se admitió la presente demanda por reunir los requisitos de ley, mediante proveído calendado febrero tres (03) del año 2020; notificado por estado 012 de fecha 04 de febrero de 2020, imprimiéndosele el trámite previsto en el Art. 523 del Código General del Proceso, y ordenándosele el emplazamiento por medio de edicto a los acreedores de la sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos, se reconoció personería a la Dra. ARNELIS ESTHER GOMEZ MORALES, para los fines del poder conferido.
- Posteriormente mediante auto calendado julio tres (03) de 2020, se tiene por contestada la demanda, se ordenó emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal, efectuadas las publicaciones de ley, se efectuó el registro del emplazamiento referido, en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, se reconoció a la Dra. WENDY JOHANA MANOTAS MORENO, para los fines del poder conferido.
- Mediante auto de fecha agosto diecinueve (19) del año 2020, se fijó fecha para el día 28 de septiembre de 2020, a las 01:30 p.m., para que se llevara a cabo la diligencia de presentación de inventario y avalúos y deudas de la sociedad conyugal, la cual se llevó a cabo en la hora y fecha fijada señalada, donde el inventario y avalúo de los bienes que conforman la sociedad conyugal presentado por la parte demandante quedó así:

-	ACTIVO SOCIAL.	
-	VEHICULO AUTOMOTOR	(\$15.000.000.00)
-	CESANTIAS	
-	AHORROS CAJA DE HONOR	
-	BIENES MUEBLES EN PODER DE LA DEMANDANTE:	
-	AIRE ELECTROX	(\$310.000.00)
-	JUEGO DE COMEDOR	(\$580.000.00)
-	LAVADORA MARCA LG	(\$335.000.00)
-	UN DVD SAMSUNG	(\$190.000.00)
-	MINICOMPONENTE AIWA	(\$956.000.00)
-	TELEVISOR SONY Kv 21FS120	(\$825.000.00)
-	Total activos	(\$18.196.000.00)
-	PASIVO SOCIAL	
-	BANCO FALABELLA	(\$2.359.856.00)
-	BANCO DA VIVIENDA	(\$5.379.445.00)
-	TARJETA ÉXITO TUYA	(\$2.904.185.00)
-	TOTAL PASIVOS:	(\$10.643.489.00)
-	TOTAL LIQUIDACION:	(\$7.552.511.00)

Del inventario y avalúo presentado se dió traslado en esa misma audiencia al apoderado judicial de la parte demandada, quien manifestó que objetaba la partida segunda y tercera, dado que el vehículo fue adquirido por su poderdante en fecha de 05 de junio del 2019, con posterior a la disolución de la sociedad conyugal calendada 12 de septiembre del 2018. De igual forma la partida segunda, teniendo en cuenta que las cesantías que corresponden a su poderdante datan del año 2019 y la sentencia que decreta la disolución de la sociedad conyugal es del 12 de septiembre del 2018.

De igual forma la parte demandada a través de su apoderada objeta el pasivo social la **partida primera**, manifestando que la obligación contraída entre el demandante y la entidad Financiera Banco Falabella, fue adquirida posterior a la sentencia que decreta la disolución, así mismo, se objeta la **segunda partida**, manifestando que la obligación con la entidad financiera Banco Davivienda fue adquirida con posterioridad a la disolución de la Sociedad Conyugal, bajo el mismo argumento, manifiesta que objeta la **tercera partida**, es decir estas obligaciones que se relacionaron fueron adquiridas con posterioridad a la disolución de la Sociedad Conyugal 12 de septiembre del 2018.

En esa misma diligencia, se procede a dar traslado a del inventario rendido por la apoderada de la parte demanda a la contraparte, quien manifiesta que no se encuentra claro las fechas que alega la parte demandante en cuanto a la adquisición de las obligaciones a nombre del señor EVER LUIS NAVARRO, es por ello que se fija nueva fecha para audiencia, con el fin que la parte demandada allegue las certificaciones de las obligaciones contraídas que forman dicho pasivo, de lo cual pretende el cobro. Se fijó fecha para el día 28 de octubre del 2020 a la 1:30 pm.

- Teniendo en cuenta que la parte demandante mediante memorial aportado al despacho solicitó el aplazamiento de la audiencia antes mencionada, teniendo cuenta que no contaba con los documentos requeridos. Se fijó fecha para el día 24 de noviembre del 2020 a las 2:00 pm.
- En fecha de 07 de diciembre se teniendo en cuenta que para la fecha señalada no se pudo llevar a cabo la audiencia de inventario y avalúo, se señala nueva fecha el 22 de enero del 2021 a las 10:00. Dicha audiencia se le da inicio según lo preceptuado en el artículo 528 del Código General del Proceso, en la cual se volvió a solicitar aplazamiento teniendo en cuenta que aún no tenía en su poder las documentales solicitadas por este despacho. En la misma audiencia se señala nueva fecha el día 26 de febrero del 2021 a la 1:30 pm.

- En auto del 26 de febrero del 2021, advierte el despacho que teniendo en cuenta que existió omisión de hacer la respectiva inclusión en el Registro Nacional de personas Emplazadas como lo establece el numeral 10° del Decreto 806 del 2020, decreta una nulidad y ordena que se emplace, vencido este término se fija fecha para la audiencia de inventario y avalúo para el día 20 de abril del 2021 a la 1:30 pm.
- En fecha de 20 de abril del 2021 a la 1:30 pm, se llevó a cabo audiencia de inventario y avalúo de bienes, donde el inventario y avalúo de los bienes que conforman la sociedad conyugal presentado por la parte demandante quedó así:

-	ACTIVO SOCIAL.	
-	VEHICULO AUTOMOTOR	(\$15.000.000.00)
-	CESANTIAS DEMANDADA	(\$1.344.749.00)
-	AHORROS CAJA DE HONOR	(\$7.643.224.00)
-	BIENES MUEBLES:	
-	AIRE ELECTROX	(\$310.000.00)
-	JUEGO DE COMEDOR	(\$580.000.00)
-	LAVADORA MARCA LG	(\$335.000.00)
-	UN DVD SAMSUNG	(\$190.000.00)
-	MINICOMPONENTE AIWA	(\$956.000.00)
-	TELEVISOR SONY Kv 21FS120	(\$825.000.00)
-	Total activos	(\$27.183.973.00)
-	PASIVO SOCIAL	
-	BANCO FALABELLA	(\$2.359.856.00)
-	BANCO DA VIVIENDA	(\$5.379.445.00)
-	TARJETA ÉXITO TUYA	(\$2.904.185.00)
-	PRESTAMO PERSONA NATURAL	(\$9.500.000.00)
-	TOTAL PASIVOS:	(\$10.643.489.00)
-	TOTAL LIQUIDACION:	(\$16.540.488.00)

Del inventario y avalúo presentado se dio traslado en esa misma audiencia al apoderado judicial de la parte demandada, quien manifestó que objetaba la partida segunda y tercera, dado que el vehículo fue adquirido por su poderdante en fecha de 05 de junio del 2019, con posterior a la disolución de la sociedad conyugal calendada 12 de septiembre del 2018. De igual forma la partida segunda, teniendo en cuenta que las cesantías que corresponden a su poderdante datan del año 2019 y la sentencia que decreta la disolución de la sociedad conyugal es del 12 de septiembre del 2018.

- De igual forma la parte demandada a través de su apoderada objeta el pasivo social la **partida primera**, manifestando que la obligación contraída entre el demandante y la entidad Financiera Banco Falabella, fue adquirida posterior a la sentencia que decreta la disolución, así mismo, se objeta la **segunda partida**, manifestando que la obligación con la entidad financiera Banco Davivienda fue adquirida con posterioridad a la disolución de la Sociedad Conyugal, bajo el mismo argumento, manifiesta que objeta la **tercera partida**, es decir estas obligaciones que se relacionaron fueron adquiridas con posterioridad a la disolución de la Sociedad Conyugal 12 de septiembre del 2018.
- En fecha de 07 de julio del 2021 a la 1:30 pm, se resuelven las objeciones presentadas por la parte demandada y queda en inventario y avalúo de la siguiente manera:

-	ACTIVO SOCIAL.	
-	CESANTIAS DEMANDADA	(\$456.187 .00)
-	AHORROS CAJA DE HONOR	(\$33.562.730,20)
-	BIENES MUEBLES:	

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Soledad-Atlántico
 Telefax: (95): 3887723. www.ramajudicial.gov.co
 Correo Electrónico: J02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Soledad– Atlántico. Colombia



- AIRE ELECTROX	(\$310.000.00)
- JUEGO DE COMEDOR	(\$580.000.00)
- LAVADORA MARCA LG	(\$335.000.00)
- UN DVD SAMSUNG	(\$190.000.00)
- MINICOMPONENTE AIWA	(\$956.000.00)
- TELEVISOR SONY Kv 21FS120	(\$825.000.00)
- Total activos	(\$37.214.917.00)
- PASIVO SOCIAL	
- OBLIGACION FINANIERA	(\$1.225.917,78)
- TOTAL PASIVOS:	(\$1.225.917,78)
- TOTAL LIQUIDACION:	(\$35.958.999.00)

- En la misma audiencia se manifiesta que no habiendo objeción alguna por las personas que intervinieron, se aprueba el inventario previo traslado a las partes. La parte actora se pronuncia sobre la partición y se decreta por la señora juez como partidor al Auxiliar de la Justicia Dr. JOSE GERMAN AHUMADA AHUMADA.
- Se allega al despacho el trabajo de partición encomendado, se corrió traslado por el término legal de cinco (05) días, de conformidad con lo establecido en el Art. 509 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La sociedad conyugal o sociedad de bienes entre cónyuges nace simultáneamente con el vínculo indisoluble del matrimonio. Celebrado el matrimonio se conforma la sociedad conyugal esta depende del matrimonio. (Art.180 del código civil), la duración de la sociedad la determinan los cónyuges pueden disolverla antes del matrimonio, pero disuelto este la sociedad también se disuelve. Sin embargo conforme al art. 1771 los cónyuges pueden realizar convenciones antes del matrimonio en relación con los bienes que aportan, donaciones y concesiones a través de las capitulaciones matrimoniales.

En este caso se presume conforme al art. 1.774 del código civil que con el matrimonio se conformó sociedad conyugal, pues no aparece documento alguno que indique que se celebrara entre los cónyuges capitulaciones, o que haya existido separación de bienes durante la existencia del matrimonio.

El art. 1781 y s.s. regula en el código civil lo relacionado con los bienes que hacen parte de la sociedad conyugal y cuáles no. En este caso no se acreditó la existencia de bienes en la sociedad y se agotaron las etapas previstas para liquidar la sociedad conyugal que fue disuelta a través de la sentencia que decretó el Divorcio o Cese de los Efectos Civiles del Matrimonio que las partes celebraron.

Está acreditada la legitimación por activa y pasiva, con el registro civil de matrimonio de las partes, la cual tiene inscrita la sentencia de divorcio por la cual se disolvió la sociedad conyugal.

Para cumplir con el trabajo de partición se deben seguir las reglas establecidas por los artículo 507 del C.G.P. (Decreto de partición y designación partidor), artículo 508 (Reglas para el partidor), y 509 (Presentación de la partición y objeciones).

En este caso se agotaron los trámites previstos en la ley y se realizó la diligencia de inventario y avalúo inicial, donde fue decretada la partición y se designó a un auxiliar de la justicia para que realizara la correspondiente partición, presentaron el trabajo de partición encomendado para su estudio por parte del despacho.

Los bienes que integran los bienes y deudas de la sociedad conyugal son:

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Soledad-Atlantico
 Telefax: (95): 3887723. www.ramajudicial.gov.co
 Correo Electrónico: J02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Soledad– Atlántico. Colombia



-	ACTIVO SOCIAL.	
-	CESANTIAS DEMANDADA	(\$456.187 .oo)
-	AHORROS CAJA DE HONOR	(\$33.562.730,20)
-	BIENES MUEBLES EN PODER DE LA DEMANDANTE:	
-	AIRE ELECTROX	(\$310.000.oo)
-	JUEGO DE COMEDOR	(\$580.000.oo)
-	LAVADORA MARCA LG	(\$335.000.oo)
-	UN DVD SAMSUNG	(\$190.000.oo)
-	MINICOMPONENTE AIWA	(\$956.000.oo)
-	TELEVISOR SONY Kv 21FS120	(\$825.000.oo)
-	Total activos	(\$37.214.917.oo)
-	PASIVO SOCIAL	
-	OBLIGACION FINANCIERA	(\$1.225.917,78)
-	TOTAL PASIVOS:	(\$1.225.917,78)
-	TOTAL LIQUIDACION:	(\$35.958.999.oo)

Respecto al trabajo de partición formulado por el auxiliar de la justicia el mismo adjudicó en debida forma los activos y pasivos que conforman la sociedad conyugal ya disuelta a cada uno de los ex cónyuges, el partidor designado efectuó su trabajo partitivo y de adjudicación de bienes respecto a los inventarios y avalúos aprobados por el despacho en la respectiva diligencia, sin que respecto de él existiera objeción alguna de las partes.

Que conforme al trabajo de partición fueron adjudicados a cada cónyuge correspondientes equivalentes al 48.313% sobre los bienes objeto de partición que conforman el activo social, y respecto a los pasivos 1.687% a cada uno de ellos.

Por todo lo anterior, el trabajo de partición presentado, se ajusta a derecho, ya que fue elaborado con base en las partidas de los inventarios y avalúos aprobados por el juzgado, siendo razones suficientes que permiten al despacho impartirle aprobación de acuerdo a lo establecido en el numeral 2° del Art. 509 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**, administrando justicia en nombre de la REPUBLICA y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Aprobar en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes, formulado por el auxiliar de la justicia Dr. José Germán Ahumada, dentro del presente proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL de los señores: EVER LUIS NAVARRO CASTRO y ESTEFANY DAYANA MANOTAS CASTRO, radicado en este despacho en fecha 18 de diciembre de 2019. Por lo anterior se considera liquidada dicha sociedad conyugal-
2. Inscribese esta sentencia en las oficinas correspondientes donde aparece inscrito el matrimonio y las actas de nacimientos de los cónyuges.
3. ORDENAR el levantamiento de las Medidas Cautelares que se hubieren decretado dentro de este asunto. Líbrense los oficios correspondientes.
4. Expídase copias auténticas del inventario y avaluó de los bienes y deudas de la sociedad conyugal, trabajo de partición y de éste fallo, a fin de proceder a su protocolización en la notaria que los interesados dispongan.

5. Líbrense las comunicaciones necesarias.
6. Levantar la medida cautelar decretada al interior de este proceso decretada mediante auto de fecha 03 de febrero de 2020 respecto del vehículo de placas NUMERO DE PLACA: BPV 803 MARCA: CHEVROLET CARROCERIA: HATCH BACK LINEA : SPARK CLASE DE VEHICULO: AUTOMOVIL AÑO DE MODELO: 2014 CLASE DE SERVICIO : PARTICULAR. CILINDRADA: 1206 TIPO DE COMBUSTIBLE: GASOLINA COLOR : BLANCO GALAXIA, de propiedad de la señora ESTEFANY DAYANA MANOTAS CASTRO. Oficiar a la autoridad de transito correspondiente lo aquí decidido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

03.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA
Soledad, ____ de _____ 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretario (a) _____
MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN